



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4354-2009-PHC/TC  
LIMA  
CARLOS MERINO TORRES

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 5 de octubre de 2009

**ASUNTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Merino Torres contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, de fojas 158, su fecha 30 de junio de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que con fecha 26 de enero de 2009, don Carlos Merino Torres interpone demanda de hábeas corpus contra don Limber Nieto Rodríguez, Mayor Comisario de la Delegación PNP Sarita Colonia, por amenaza a su derecho a la libertad individual y al derecho de defensa. El recurrente señala que doña Juana Milagros Rojas Rivas presentó una solicitud de garantías personales en su contra, la que se le notificó en un día inhábil, (domingo) para que en fecha posterior concorra a rendir su declaración. Asimismo refiere que doña Juana Paola Rivas Áyvar, madre de doña Juana Milagros Rojas Rivas, y su esposa, recibió insultos por parte del personal policial que estaba tomando la declaración a su hija, al emitir opinión respecto a la relación que existe entre ambos.
2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos, puede dar lugar a la interposición de una demanda de hábeas corpus, pues para ello debe analizarse previamente si los actos reclamados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados. Asimismo, el artículo 25º del Código Procesal Constitucional establece que también procede el hábeas corpus en defensa de los derechos constitucionales conexos a la libertad individual, especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad del domicilio. En tal sentido, el hábeas corpus procede siempre y cuando el hecho cuestionado incida sobre la libertad individual, o sobre algún derecho conexo a ella, esto es, cuya vulneración repercuta sobre la referida libertad.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Que, en el caso de autos, la notificación en día inhábil de una citación policial para que el recurrente rinda su manifestación en una denuncia presentada en su contra por garantías personales no constituye amenaza de violación del derecho a la libertad individual y al debido proceso, puesto que la misma citación no señala ningún requerimiento en contra del recurrente que puede ser considerado como amenaza a su libertad individual; más bien, se fijan dos fechas en las que podía presentarse a rendir su declaración; es decir, no se aprecia en qué forma la citación incide y puede poner en peligro la libertad personal del recurrente. De igual forma no corresponde en este proceso analizar la supuesta falta de respeto a doña Juana Paola Rivas Áyvar por parte del personal policial de la Comisaría de Sarita Colonia.
4. Que al no tener ninguno de los hechos expuestos en la demanda incidencia en la libertad personal del recurrente; es de aplicación el artículo 5º, inciso 1), del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declara **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
CALLE HAYEN  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico**

**FRANCISCO MORALES SARAVIA  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**